

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.

Por seis idem idem, rs. vn. 60.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 102.

Seccion de Presupuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me comunica la real orden siguiente.

„Con presencia de lo manifestado á este Ministerio por el de Hacienda, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que sobre los artículos ú especies comprendidas en las tarifas de los derechos de puertas, no puedan imponerse en ningun caso arbitrios ó recargos que escedan de la cuota señalada á cada una de las mismas especies con destino al Tesoro público. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Santander 23 de Abril de 1850. —Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 103.

Sanidad.—Baños minerales.

Desde el dia 1.º de Junio próximo hasta el 1.º de Octubre, se hallarán abiertos los baños salino-termales de Puente-Viesgo distantes cinco leguas de

esta capital, y en cuyo establecimiento encontrarán los bañistas mas comodidades en dicha temporada, por efecto de las obras que se estan ejecutando en el mismo. Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletin oficial con arreglo á lo prescrito en el reglamento del ramo. Santander 25 de Abril de 1850. —Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la real orden que sigue.

Ilmo. Sr. Vista una exposicion de varias casas de comercio de esta Côte para que se aclaren y amplíen las reales órdenes de 20 de Febero último y 14 de Marzo actual, de las cuales la primera confirmó una disposicion de la Direccion general de Aduanas de 6 de Diciembre último, que habia hecho obligatorio el sello para la circulacion en lo interior del Reino de los géneros extranjeros sugetos á derechos de Arancel; y la segunda que fijó reglas para que pudieran circular sin peligro en lo interior del Reino los generos almacenados que carecen de sello por haber sido introducidos cuando era completamente libre la circulacion fuera de la zona fiscal.—Considerando que la real orden de 20 de Febrero, confirmatoria de la providencia de la Direccion general de Aduanas, ha sido expedida despues que una constante experiencia ha dado á conocer que los contraregistros no han sido hasta hoy bastante eficaces para evitar el fraude, con la circunstancia además de que dicha Real

orden estaba dentro de las facultades de la Administracion, puesto que la Administracion misma fue quien estableció la libertad de circulacion en lo interior del Reino.—Considerando que la real orden de 14 del actual, expedida á petición de varias casas de comercio de Madrid, tuvo por objeto facilitar en favor de las mismas, y de las que se hallen en su caso, la circulacion de los géneros que existen sin sello en los almacenes y tiendas, por haberse introducido aquellos antes de requerirse la formalidad de los sellos, y de ningun modo hacer esta obligatoria al comercio, si bien le es conveniente para evitar extorsiones en el transporte de los géneros de unos puntos á otros.—Considerando que en muchos casos no será fácil á los comerciantes acreditar el origen de los géneros que presentan al sello, sin que por esto pueda asegurarse que fue ilegal la introduccion.—Considerando que si bien los plazos concedidos por la real orden de 14 de este mes para presentar las relaciones de los géneros y someterlos al sello, fueron fijados con la idea de impedir que objetos nueva y fraudulentamente introducidos se presentasen y adquiriesen con el sello el carácter de legales que no debieran tener, puede no obstante sin grave inconveniente accederse á los deseos del comercio, que ha solicitado la ampliacion de dichos plazos, en razon á la gran cantidad de géneros que algunas casas tienen almacenados.—Considerando que sellados los géneros dentro de un plazo fatal, puede dispensarse al comercio de la formalidad de dar por consumidas las existencias dentro de un término designado, lo cual no es fácil calcular con exactitud de antemano, por cuya razon en la Real orden de 14 del corriente se dejó á la Direccion general de Aduanas la facultad de señalar dicho plazo en los diferentes casos.—Y deseando finalmente conciliar los intereses del comercio con la exacta administracion de las Rentas públicas, se ha dignado S. M. disponer que sin perjuicio de que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 20 de Febrero de este año, se observen respecto de la de 14 del actual las aclaraciones y ampliaciones siguientes: 1.º La formalidad de presentar relaciones y sellar los géneros que prescribe la real orden de 14 de Marzo actual, es voluntaria en los comerciantes, los cuales no tendrán por otra parte obligacion de acreditar el origen de aquellos al tiempo de presentarlos al sello. 2.º Se amplía por un mes mas el plazo de quince dias señalado en la misma real orden de 14 del corriente para poder presentar las relaciones de los géneros existentes, y por dos despues de trascurrido el mes anterior, para presentarlos al sello, dispensándose de término para darlos por consumidos. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 8 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

IDEM.

El Sr. Director general de Contribuciones Direc-

tas con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

SUMINISTROS.

Circular aclaratoria á la de 16 de Setiembre de 1848 sobre el modo de hacerse el suministro á las tropas y su abono á los pueblos que le verifican.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Marzo último la Real orden siguiente.—Conformándose la Reina con lo propuesto por la Junta nombrada para examinar los antecedentes en que se han fundado las reclamaciones de varios Ayuntamientos sobre el perjuicio que les ocasiona el suministro á las tropas del ejército, y las dificultades que se han presentado por algunas autoridades y corporaciones en la práctica de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se prevenga á los Gobernadores de las provincias Vascongadas y de la de Navarra, que se pongan de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que se les pidan con las formalidades establecidas en la citada Real orden de 16 de Setiembre de 1848; en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la Administracion militar con la puntualidad que le está reencargada, á cuyo efecto se dirige al indicado Ministerio, así como al de la Guerra por este de mi cargo la correspondiente comunicacion. 2.º Que habiéndose mandado en Real orden de 24 de Setiembre último que los pueblos que tienen derecho á indemnizacion por daños sufridos en la guerra civil, satisfagan como los demas sus contribuciones desde 1.º de Enero de este año, están los mismos en el caso de someterse á la regla general en cuanto al servicio de suministros. 3.º Que los Consejos provinciales, en union con el Comisario de Guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los Boletines oficiales sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. 4.º Y finalmente, que se observen las demas disposiciones de la mencionada Real orden de 16 de Setiembre de 1848, que no hayan sido alteradas por la presente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines.

La que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponda. Santander 8 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

IDEM.

El Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública, en fecha 11 del actual se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se comunica con fecha de hoy al Vice-presidente del Consejo Real, la real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Manuel de la Sota y Rada, sobre el

valor de los títulos con que intenta acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibía en Liérganes, Ario y otros pueblos de la provincia de Santander y se ha dignado declarar: 1.º Que los títulos presentados por dicho D. Manuel de la Sota y Rada, constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejerce. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de referidos diezmos. 3.º Que se proceda á la liquidación del haber indemnizable en la forma y modo que prescriben las disposiciones vigentes, acreditando el interesado las cargas que gravitaron sobre indicados diezmos, ó su absoluta libertad de ellas. Y 4.º Que sin perjuicio de darse conocimiento de esta resolución al mismo interesado, se publique en el Boletín oficial de la provincia, comunicando al efecto la oportuna orden al Gobernador de Santander.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En su cumplimiento se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 23 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Justicia.

Licenciado D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades de los partidos y pueblos de esta provincia de Santander, hago saber: que en este mi juzgado y por testimonio del infrascrito escribano se está instruyendo causa criminal de oficio, en averiguación de los motivos que ocasionaron la muerte de una muger como de 48 años de edad, constitucion débil, estatura regular, color trigueño oscuro, cara larga, nariz regular, vestida con una saya de bayeta encarnada, jubon de lo mismo y de color pagizo, pañuelo de paño por los hombros y otro de algodón azul por la cabeza, que traía una cesta con un poco de quincalla, y se conducía por tránsitos de justicia por hallarse enferma, la que falleció el dia 4 de Octubre del año último en el pueblo de Bores de este partido; cuya causa tuvo principio el siguiente dia 5, y seguida por sus trámites regulares, despues de practicadas varias diligencias á fin de identificar su persona; de certificado expedido en la ciudad de Leon sacado del libro de entradas y salidas en el hospital de S. Antonio Abad de aquella ciudad, resultó que la referida muger habia entrado en él en 18 de Agosto de dicho año último, y salido el 30 del mismo mes, que se llamaba Ramona Fernandez, viuda de José Perez, natural de San Felix de Liébana, hija de Juan y de Teresa Vigil, vecinos que fueron del mismo, mas como en este partido de Liébana no haya pueblo alguno que se titule S. Felix, ni aparezca pertenecer á él la Ramona, á fin de identificar su persona proveí el auto que dice así.

Auto. Exórtese á las autoridades de esta provincia y de la de Oviedo, como confinante á ella, por medio del Boletín oficial, á fin de que indaguen si de alguno de los pueblos de su jurisdiccion resulta ser la Ramona, en cuyo caso lo pongan inmediatamente en

conocimiento de este juzgado, para lo que se inserten sus señas, dirigiéndose los exhortos con oficio atento á los Sres. Gobernadores de ambas provincias. El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido lo mandó y firmó en ella, á 4 de Abril de 1850, de que yo el escribano doy fé.—Suarez.—Ante mí Domingo Perez de Celis.

Lo relacionado así resulta de la causa de su razon, y lo inserto conviene literalmente con el auto á que hace referencia, y á que me remito: y para que tenga efecto lo mandado en el mismo de parte de S. M. exhorto y requiero á VV. SS. y de la mia les ruego, pido y encargo que tan pronto como se inserte en el Boletín oficial, se sirvan disponer lo conveniente para que se cumpla cuanto en dicho auto se previene, pues en hacerlo así administrarán justicia, ofreciéndome al tanto siempre que sus iguales vea. Dado en Potes á 4 de Abril de 1850.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Domingo Perez de Celis.

Idem.

D. José de Irias, Alcalde constitucional de este ayuntamiento de Entrambas-aguas, etc.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes y censos que constituyen la dotación de la capellania colativa fundada en el pueblo de Ajo, por D. Diego de la Sierra, canónigo que fué de la iglesia catedral de Zamora, vacante por fallecimiento de su último capellan D. Juan Simon de Cagigal Peredo vecino que fué del valle de Hoz de Anero, para que en el término de 30 dias que por primero y último pregon se señala desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado y escribanía del actuario á deducirle por medio de procurador de este Tribunal; con prevencion de que no verificándolo daré al expediente el curso que en justicia corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha. Dado en Entrambas-aguas á 20 de Abril de 1850.—José de Irias.—Por su mandado, José María de la Lastra.

IDEM.

Don Cosme Julian de Mendieta, Juez de primera instancia de Potes y su partido.

Por este primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á la herencia yacente por fallecimiento abintestato de D. Alonso Alvarado y Ceballos, vecino de esta villa, ó tengan que hacer contra la testamentaria cualquiera clase de reclamación para que lo verifiquen en forma durante el término de treinta dias que como perentorio se señala y empezarán á contarse desde que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia con apercibimiento de que pasado el tiempo prefijado se dará al expediente que con tal motivo estoy instruyendo, el curso que corresponda parando á los que no lo verifiquen el perjuicio que haya lugar, pues así entre

otras cosas lo he dispuesto por auto de esta fecha. Dado en Ramales á 6 de Abril de 1850.—Cosme Julian de Mendieta.—Por su mandado, Mateo de Ranero y Rubiano.

IDEM.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la capellanía, que en la villa de San Roque fundaron D. Juan y D. Bernardo Fernandez Alonso, y posee actualmente D. Tomás Fernandez Alonso cura párroco de los barrios de Soba, para que en el término de treinta dias, que por primero y último se les señala, comparezcan en este Tribunal á deducir la accion y derecho, que les compete á los bienes de dicha capellanía del que se ha desistido Doña Josefa Cobo Fernandez, que se había presentado como acreedora á ellos, prevenidos de que pasado aquel término sin hacerlo procederé á adjudicarlos al Estado, ó á lo que en justicia corresponda. Villacarriedo 19 de Abril de 1850.—Ramon Noval.—Por su mandado, Estevan Velez Villa.

IDEM.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes propios de D. Nicolás Perez, natural del ayuntamiento de Castañeda que ha hecho dimision voluntaria de ellos, para que dentro del término de 30 dias que empezarán á contarse desde esta fecha, se presenten en este juzgado, bien por sí, ó bien por medio de persona legítimamente autorizada ó procurador de número, á deducir el que se consideren tener á dichos bienes; en inteligencia de que transcurrido este plazo sin hacer gestion alguna, se continuarán los procedimientos judiciales hasta sentencia definitiva y su cumplimiento en los estrados de esta audiencia en su ausencia y rebeldía, y que cuantas diligencias se practiquen en este concepto, les correrá el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas, pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer en el recurso que contra el D. Nicolás, ha promovido D. Juan Olavarrieta su convecino, reclamándole cantidad de rs. vn. procedentes de costas que le impusieron en otro seguido en este Tribunal y en el superior de Burgos. Decretado en Villacarriedo y Abril 11 de 1850.—Ramon Noval.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

IDEM.

Don Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de este partido de Entrambas-aguas provincia de Santander etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que constituyen la dotacion de la capellanía colativa que fundó en el pueblo de Suesa Don Miguel del Arcillero y Velasco vecino que fué de la villa y Corte de Madrid, cuyo patrono es D. Juan Manuel de las Cagigas, cura de Santiago de Heras, para que en el término de 30 dias, que empezarán á correr desde en que este edicto se inserte en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia

comparezcan en este juzgado y escribanía del actuario á deducirle, con advertencia de que no verificándolo, daré al expediente el curso que en justicia corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambas-aguas á 16 de Marzo de 1850. Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, José María de la Lastra.

ANUNCIOS.

Gobierno de Provincia.

Don Julian Mariano Muriedas ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía-corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á Ultramar.

Don Luis Hernandez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía-corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 25 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

D. Hilarion Ruiz, regidor síndico de Torreleva, está comisionado por el ayuntamiento, para comprar un toro, de 3 á 5 años, de la mejor raza posible: y á iguales circunstancias se preferiría fuese de hácia Cabuérniga, Tudanca ó Campóo.

El que le tenga de las buenas cualidades que se desean, avisará por el correo franco de porte á dicho comisionado, el valor del semental, su edad, alzada y demás circunstancias, de color, anchura y buena conformacion.

Del pueblo de la Riva, ayuntamiento de Campó de Yuso, se ha extraviado una yegua, como de siete cuartas de alzada, edad 14 años, color negro, con una estrella pequeña en la frente; desapareció de los pastos de dicho pueblo, sobre el mes de Octubre del año próximo pasado. La persona que tenga noticia de ella, acuda á su dueño en el referido pueblo Don Santiago Garcia Baillo, quien ademas de pagar los gastos de sus alimentos, ofrece una buena recompensa.

En el pueblo de Renedo se halla encerrada una jaca entera, de color castaño claro, cabos negros, calzada del pie izquierdo y edad como de 3 años, á resultas de haber entrado el día 4 del corriente Abril en las vegas de aquel pueblo. El que sea su dueño puede pasar á recogerla y pagar sus alimentos al pedáneo, pues de lo contrario se declarará como mostrenca.

Clases pasivas.

Las clases pasivas que devengan, pueden disponer de la tercera paga que para las mismas he percibido en este año hoy día de la fecha: debiendo justificar su existencia segun las está prevenido. Santander 22 de Abril de 1850.—El habilitado pagador, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Los Sres. Generales y Brigadieres de cuartel Gefes y Oficiales de reemplazo y expectantes de revalidacion, pueden acudir á recibir la mensualidad de Marzo de este año. Santander 19 de Abril de 1850.—Como apod.º del habilit.º, Francisco Suarez. Imp. de Martinez.